



ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE ACTIVIDADES ECONÓMICAS.

Artículo 1º.-

El Impuesto sobre Actividades Económicas es un impuesto directo de carácter real y obligatorio, establecido en el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, y regulado de conformidad con lo que disponen los artículos 78 a 91, ambos inclusive de dicha disposición.

En cuanto se refiere a la naturaleza, hecho imponible, exenciones, sujetos pasivos, cuota tributaria, periodo impositivo, devengo y gestión del impuesto, se aplicará lo dispuesto en los artículos 78 y siguientes del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo; del Real Decreto Legislativo 1175/90, por el que se aprueban las tarifas e instrucciones del impuesto sobre Actividades Económicas; Real Decreto Legislativo 1.259/91 sobre tarifas e instrucciones correspondientes a la actividad ganadera independiente; Real Decreto 1172/91 sobre normas de gestión; demás disposiciones complementarias y de desarrollo de la Ley, y lo establecido en los artículos siguientes de esta Ordenanza.

Artículo 2º.- Coeficiente de ponderación.

De acuerdo con lo que prevé el artículo 86 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, sobre las cuotas municipales de tarifa se aplicará, en todo caso, un coeficiente de ponderación, determinado en función del importe neto de la cifra de negocios del sujeto pasivo, de acuerdo con el siguiente cuadro:

| Importe neto de la cifra de negocios | Coeficiente |
|---|--------------------|
| Desde 1.000.000 hasta 5.000.000 | 1,29 |
| Desde 5.000.000 hasta 10.000.000 | 1,30 |
| Desde 10.000.000 hasta 50.000.000 | 1,32 |
| Desde 50.000.000 hasta 100.000.000 | 1,33 |
| Mas de 100.000.000 | 1,35 |
| Sin cifra de negocios | 1,31 |

A los efectos de la aplicación del coeficiente a que se refiere este artículo, el importe neto de la cifra de negocios del sujeto pasivo será el correspondiente al conjunto de actividades económicas ejercidas por el mismo.

Artículo 3º.- Bonificaciones.

PRIMERO. Sobre la cuota del impuesto se aplicarán, en todo caso, las siguientes bonificaciones:

- Las cooperativas, así como las uniones, federaciones y confederaciones de las mismas y las sociedades agrarias de transformación, tendrán la bonificación prevista en la Ley 20/1990 de 19 de diciembre, sobre régimen fiscal de las cooperativas.
- Una bonificación del 50 por 100 de la cuota correspondiente, para quienes inicien el ejercicio de cualquier actividad profesional, durante los cinco años de actividad siguientes a la conclusión del segundo periodo impositivo de desarrollo de la misma. El período de aplicación de la bonificación caducará transcurridos cinco años desde



EXCMO. AYUNTAMIENTO DE TALAVERA DE LA REINA
- GESTIÓN TRIBUTARIA -

la finalización de la exención prevista en la letra b) del apartado 1 del art. 82 de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

La bonificación es de carácter rogado y deberá solicitarse al Ayuntamiento dentro del primer trimestre del ejercicio al que ha de aplicarse, acompañando documentación acreditativa del incremento de plantilla.

El plazo máximo para resolver los procedimientos tributarios de la solicitud de bonificación prevista será de seis meses. El vencimiento del plazo sin haberse notificado resolución expresa legitimará al interesado para entenderla desestimada, sin perjuicio de la resolución que la administración debe dictar sin vinculación al sentido del silencio.

SEGUNDO. De conformidad con lo establecido en el artículo 88.2 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se establecen las siguientes bonificaciones sobre la cuota correspondiente:

Una bonificación **por creación de empleo de hasta el 50 por 100** de la cuota correspondiente, para los sujetos pasivos que tributen por cuota municipal y que hayan incrementado el promedio de su plantilla de trabajadores con contrato indefinido durante el período impositivo inmediato anterior al de la aplicación de la bonificación, en relación con el período anterior a aquél.

A estos efectos, a cada uno de los tramos de la plantilla de trabajadores con contrato indefinido, se le aplicará los porcentajes de bonificación, que a continuación se detallan:

| Incremento de plantilla | Porcentaje bonificación |
|--------------------------------|--------------------------------|
| De 3 a 5 trabajadores | 15% |
| De 6 a 10 trabajadores | 25% |
| De 11 a 20 trabajadores | 40% |
| De más de 20 trabajadores | 50% |

La creación de empleo se acreditará mediante la aportación de copias compulsadas de las relaciones nominales de trabajadores (TC2) de los Boletines de Cotización a la Tesorería General de la Seguridad Social correspondiente al mes de diciembre del periodo impositivo dos años anterior y del inmediato anterior al de la aplicación de la bonificación.

La bonificación se aplicará a la cuota resultante de aplicar, en su caso, las bonificaciones a que se refieren el apartado 1 de este artículo.

La bonificación alcanzará exclusivamente a la cuota tributaria integrada por la Cuota de Tarifa modificada, por aplicación de los coeficientes de ponderación y de situación, no afectando al recargo provincial.

La bonificación es de carácter rogado y naturaleza reglada y deberá solicitarse al Ayuntamiento dentro del primer mes del ejercicio en que pueda corresponder la aplicación de la misma, acompañando la siguiente documentación acreditativa del incremento de plantilla:

- Memoria comprensiva de los contratos indefinidos suscritos en cada uno de los dos ejercicios anteriores a aquel en que debe surtir efecto la bonificación, referidos en su caso, a cada centro de trabajo domicilio de actividad o en su caso, referencias por las que han cursado el Alta en el IAE en este Municipio y sobre las que versa la solicitud de bonificación.



EXCMO. AYUNTAMIENTO DE TALAVERA DE LA REINA
- GESTIÓN TRIBUTARIA -

- Copia de los contratos de trabajo indefinidos, debidamente visados y comprendidos en la citada memoria.
- Copia de los TC2 del mes de diciembre de los dos últimos ejercicios anteriores a aquél en que deba surtir efecto la bonificación.

Esta bonificación será aplicable cuando el sujeto pasivo beneficiario de la misma se encuentre al corriente de pago de sus obligaciones tributarias con el Ayuntamiento de Talavera de la Reina.

Los sujetos pasivos beneficiarios no pueden haber ejercido anteriormente la actividad económica bajo otra titularidad (casos de fusión, escisión, cambio denominación, empresas participadas, socios integrantes que hayan ejercido o ejerzan la actividad bajo otra denominación, etc).

El empleo creado se debe mantener durante todo el periodo temporal al que se extienda el beneficio fiscal y la bonificación tendrá efectos únicamente en el ejercicio económico a que se refiera, quedando extinguida al finalizar el mismo, o cuando el sujeto pasivo beneficiario incumpla alguna de las condiciones a que se sujeta su concesión, viniendo obligado en tal caso a devolver lo indebidamente bonificado.

En todo caso, la bonificación se aplicará a los centros de trabajo en los que se haya incrementado la plantilla con contratos indefinidos para la actividad por la que esté dado de alta en el I.A.E., y sólo podrá ser aplicable a las actividades económicas respectivas, a partir del tercer año desde el inicio de su actividad.

TERCERO. Se establece una **bonificación de hasta el 50 por 100** de la cuota correspondiente a los sujetos pasivos que tributen por cuota municipal que **produzcan** energía a partir de instalaciones para el aprovechamiento de energías renovables o sistemas de cogeneración destinados a autoconsumo en ambos supuestos.

A estos efectos, se considerarán instalaciones para el aprovechamiento de energías renovables las contempladas y definidas como tales en el Plan de Fomento de Energías Renovables. Asimismo, se considerarán sistemas de cogeneración de equipos e instalaciones que permitan la producción conjunta de electricidad y energía térmica útil.

La bonificación habrá de solicitarse anualmente, dentro del primer trimestre del ejercicio en que deba surtir efecto, adjuntándose informe del Servicio Municipal de Medio Ambiente acerca de la idoneidad de la instalación o equipo y su correspondencia con los supuestos previstos en el de Fomento de las Energías Renovables.

El porcentaje de bonificación será determinado por la Junta de Gobierno Local y estará en función de la relación existente entre los valores estándares de producción relacionados con los de consumo.

La bonificación se aplicará a la cuota resultante de aplicar, en su caso, las bonificaciones a que se refieren los apartados Primero y Segundo de este artículo.

CUARTO. Gozarán de una bonificación de la cuota del I.A.E, las actividades económicas de nueva creación que tributen por cuota municipal y que desarrollen actividades económicas que sean declaradas de especial interés o utilidad municipal por concurrir circunstancias sociales, culturales ó histórico artísticas que justifiquen tal declaración.



EXCMO. AYUNTAMIENTO DE TALAVERA DE LA REINA **- GESTIÓN TRIBUTARIA -**

La bonificación se otorgará a solicitud de los interesados, solicitud a la que se acompañará memoria que fundamente la concurrencia de los elementos que a su juicio fundamenten la bonificación.

La declaración de especial interés o utilidad municipal corresponderá al Órgano Municipal Competente. El acuerdo podrá detallar las condiciones a las que se sujeta la aprobación, su revisión periódica, y cuantos otros condicionantes se consideren necesarios.

La bonificación tendrá una duración máxima de cinco años, aplicándose los siguientes porcentajes:

- primer año: 95%
- segundo año : 75%
- tercer año : 50%
- cuarto año: 25%
- quinto año: 10%

La bonificación alcanzará exclusivamente a la cuota tributaria integrada por la Cuota de Tarifa modificada, por aplicación de los coeficientes de ponderación y de situación, no afectando al recargo provincial

Artículo 4º. Período impositivo y devengo.

1. El período impositivo coincide con el año natural, excepto cuando se trate de declaraciones de alta, en cuyo caso abarcará desde la fecha de comienzo de la actividad hasta el final del año natural.

2. El impuesto se devenga el primer día del período impositivo y las cuotas serán irreducibles, salvo cuando, en los casos de declaración de alta, el día de comienzo de la actividad no coincida con el año natural, en cuyo supuesto las cuotas se calcularán proporcionalmente al número de trimestres naturales que restan para finalizar el año, incluido el del comienzo del ejercicio de la actividad.

Asimismo, y en el caso de baja por cese en el ejercicio de la actividad, las cuotas serán prorrateables por trimestres naturales, excluido aquél en el que se produzca dicho cese. A tal fin, los sujetos pasivos podrán solicitar la devolución de la parte de la cuota correspondiente a los trimestres naturales en los que no se hubiere ejercido la actividad.

Artículo 5º.- Gestión.

1. El impuesto sobre actividades económicas se gestiona a partir de la matrícula del mismo que se formará anualmente de conformidad con lo previsto en los artículos 90 y siguientes del RDL 2/2004, y disposiciones de desarrollo y complementarias de dicha Ley.

2. Los sujetos pasivos están obligados a presentar las correspondientes declaraciones censales de alta, manifestando todos los elementos necesarios para su inclusión en la Matrícula dentro del plazo que reglamentariamente se establezcan. A continuación se practicará por la Administración competente la liquidación correspondiente, la cual se notificará al sujeto pasivo, quien deberá efectuar el ingreso correspondiente.

Asimismo, los sujetos pasivos estarán obligados a comunicar las variaciones de orden físico, económico o jurídico que se produzcan en el ejercicio de las actividades gravadas y que tengan trascendencia a efectos de este impuesto, y las formalizarán en los plazos y términos reglamentariamente determinados.



EXCMO. AYUNTAMIENTO DE TALAVERA DE LA REINA
- GESTIÓN TRIBUTARIA -

3. Por tratarse de un tributo de cobro periódico, una vez notificada la liquidación correspondiente al alta en matrícula, se notificará colectivamente las sucesivas liquidaciones mediante edicto que así lo adviertan, de conformidad con lo previsto en el artículo 102 de la Ley General Tributaria.

4. La inclusión, exclusión o alteración de los datos contenidos en los censos resultantes de las actuaciones de inspección tributaria o de la formalización de altas y comunicaciones se considerarán actos administrativos, y conllevarán la modificación del censo. Cualquier modificación de la Matrícula que se refiera a datos obrantes en los censos requerirá inexcusablemente, la previa alteración de estos últimos en el mismo sentido.

5. La liquidación y recaudación, así como la revisión de los actos dictados en vía de gestión tributaria de este Impuesto se llevará a cabo por los Ayuntamientos y comprenderá las funciones de concesión y denegación de exenciones, realización de las liquidaciones conducentes a la determinación de las deudas tributarias, emisión de los instrumentos de cobro, resolución de los recursos que se interpongan contra dichos actos y actuaciones para la información y asistencia al contribuyente referidas a las materias comprendidas en este párrafo.

Artículo 6º.- Pago e ingreso del impuesto.

1. El plazo de ingreso de las deudas de cobro por recibo notificadas colectivamente se determinará cada año y se anunciará públicamente en el Boletín Oficial de la Provincia y en el tablón de anuncios del Ayuntamiento.

2. Las liquidaciones de ingreso directo se satisfarán en los plazos fijados por el Reglamento General de Recaudación.

3. Finalizado el plazo de pago voluntario sin que la deuda haya sido satisfecha, se iniciará el periodo ejecutivo de recaudación, lo que comporta el devengo del recargo de apremio, intereses de demora y, en su caso, las costas que se produzcan.

Artículo 7º.- Infracciones y Sanciones.

En todo lo relativo a infracciones tributarias y sus distintas calificaciones, así como a las sanciones que a las mismas corresponda en cada caso, se aplicará lo dispuesto en la Ley General Tributaria.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza fiscal, aprobada definitivamente el 29 de octubre de 2009 y modificada parcialmente por el Pleno de la Excma. Corporación Municipal en sesión de 26 de diciembre de 2013, entrará en vigor una vez elevada a definitiva el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, y será de aplicación a partir del 1 de enero de 2014, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.